

Exp. N° 1250-2001-HC/TC
Justo Pastor Castillo Cenizario y otros
Lima

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintinueve de enero de dos mil dos.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el representante legal de la Asociación de Campesinos Agroindustriales Challuayacu, contra el auto de Vista expedido por la Sala Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, del primero de octubre de dos mil uno, que confirmando la resolución apelada del veinte de setiembre de dos mil, declaró improcedente la acción de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, la Asociación de Campesinos Agroindustriales de Challuayacu, representada por su Presidente, don Luís Díaz Vásquez, solicita que se disponga la inmediata libertad de los campesinos detenidos, don Justo Pastor Castillo Cenizario, don Víctor Calderón Chinchay, don Angel Colchado Velásquez, doña Liliam Ananías Rojas Ramos, don Pablo Aranda Trinidad, don Enrique Saldaña Cadillo, don Rodrigo Alfonso Clemente Quispe, don Antenor Humberto Salazar Lozano y don Juan Confesor Tambo Santos, todos detenidos en la cárcel de Tocache, pues el Juez Penal Mixto de Tocache dispuso su detención sin haber expedido una resolución por escrito y debidamente motivada, a lo que debe agregarse que los detenidos rindieron sus declaraciones sin la intervención de un profesional que ejerciera su defensa, por haberlo impedido tanto el Fiscal Provincial como la Policía y admitieran hechos que no cometieron; también sostiene que los detenidos no han sido puestos a disposición del Juzgado en el plazo de veinticuatro horas, ni se han tomado sus instructivas en el plazo de setenta y dos horas, por la supuesta copiosa carga procesal que tiene el Juez. Finalmente, señala que los detenidos son campesinos que en la vía judicial reclaman vía acciones civiles, el pago de sus beneficios sociales a la firma Empropalma S.A.C., así como el mejor derecho de posesión y propiedad de sus tierras, pretendiendo ser desalojados por la referida empresa, razón por la que se les está conculcando sus derechos.
2. Que, por auto del veinte de setiembre de dos mil uno, el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, declaró improcedente la acción interpuesta, pues conforme al acta de verificación de fojas treinta y dos, se constató que no existe ninguna persona detenida en la Comisaría PNP de Tocache, mientras que con la diligencia que corre a fojas treinta y cuatro, se tiene que en la Sala de Detención Transitoria de Inculpados de Tocache, estaban recluidos los beneficiados con la acción, por mandato del Juez del Juzgado Mixto de Tocache, por estar comprendidos en los procesos penales N.os 01-0120-1215X01P y 01-

0142-1215X01P, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada y otros, quienes señalaron haber sido notificados al rendir sus instructivas, no demostrándose en autos que los beneficiados hayan sido privados de su libertad en forma arbitraria.

3. Que, el auto de vista recurrido, confirmó el apelado, dado que el Juez Mixto de Tocache, abrió instrucción en contra de los beneficiados con la acción de hábeas corpus, por la comisión de diferentes ilícitos, como aparece de lo expuesto de fojas doscientos noventa a doscientos noventa y uno.
4. Que, de autos aparece lo siguiente: a) la resolución N.º 1, del expediente N.º 01-0120-1215X01P, expedida el siete de agosto de dos mil uno, (fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno), resuelve abrir instrucción con mandato de detención en contra de don Victor Calderón Chinchay y de don Angel Colchado Velásquez, por la presunta comisión de los delitos de Usurpación agravada, Asociación Ilícita para delinquir y Coacción; b) resolución N.º 8, de fecha tres de setiembre de dos mil uno (fojas sesenta y siete a setenta y tres), recaída en el expediente antes señalado, dispuso abrir instrucción con mandato de detención en contra de don Justo Pastor Castillo Cenizario, por el delito de Usurpación agravada, y en contra de don Víctor Calderón Chinchay, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir; y, c) la resolución N.º 1, recaída en el expediente N.º 01-0142-1215X01P (fojas setenta y ocho a ochenta y uno), resuelve abrir instrucción con mandato de detención, en contra de don Rodrigo Alfonso Clemente Quispe, don Justo Pastor Castillo Cenizario, doña Liliam Ananías Rojas Ramos, don Antenor Humberto Salazar Lozano, don Enrique Saldaña Cadillo, don Juan Confesor Tambo Santos y don Pablo Aranda Trinidad, por el delito de Lesiones graves.
5. Que, dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, como aparece de cada una de ellas, y han sido expedidas por juez competente en ejercicio de sus atribuciones, por lo que el primer extremo de la pretensión de la demandante debe desestimarse. De otro lado, con el contenido del Acta de Verificación que obra a fojas treinta y cuatro y siguiente, se desvirtúan los otros argumentos planteados al momento de interponerse la acción de hábeas corpus de autos, más aún, cuando las resoluciones expuestas en el fundamento precedente, no han sido impugnadas.
6. Que, en consecuencia, la acción presentada es manifiestamente improcedente, dado que las resoluciones que contienen los hechos impugnados en la demanda, no lesionan derecho fundamental alguno, y por el contrario, han sido expedidos dentro de un procedimiento regular, siendo de aplicación lo dispuesto por el inciso 2), del artículo 6º de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMANDO el recurrido, que confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción hábeas corpus interpuesta. Dispone, la notificación a las partes, la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

S. Ch. 3

Al. Aguirre Roca

*Guadalupe
Lugones*

D. R. M.

Francisco J. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR